

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado 2022-00660

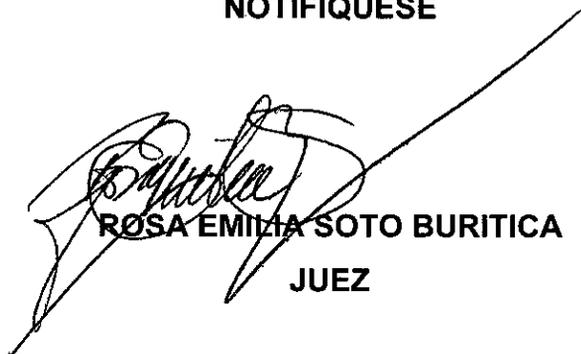
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, que propone, a través de abogado, la señora **DELIA LUZ DAVILA MARIN**, en contra de herederos indeterminados del fallecido **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- El certificado notarial de nacimiento de la demandante, se anuncia como prueba, pero no se aporta.
- La ordalía documental referida a una historia clínica es poco legible, por ello se requiere sea presentada de manera más nítida.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO con T.P. 327.269 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ